



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 014 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz; 11 FEB. 2026

VISTO:

El Informe Técnico N° 009-2026-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 10 de Febrero del 2026, con Registro de Expediente N° N° 2148860, presentada por la servidora de esta entidad **Lic. María Cristina González Cotillo**, sobre acumulación de años de servicios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 14 de Agosto del 2025, la servidora de esta entidad Lic. María Cristina González Cotillo, solicita la acumulación de años de servicios, argumentando que ingresó a laborar el 01 de Junio de 1999, en el cargo de Coordinadora Administrativa en el PERPEC Ancash, hasta el 05 de Marzo del 2008, siendo repuesta mediante una acción de amparo, tramita en el Exp. N° 2008-925 – Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, ordenando la reposición. Así mismo indica que, mediante proceso judicial signado con el Exp. N° 1865-2012 – Segundo Juzgado Transitorio de Huaraz, se le reconoció el pago de beneficios laborales (vacaciones truncas, gratificaciones, escolaridad);

Que, de la revisión del legajo personal de la servidora de esta entidad Lic. María Cristina González Cotillo, se advierte que, mediante Resolución N° 16 – Sentencia, de fecha 21 de Agosto del 2009, Exp. N° 2008-928- Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, dispuso la reposición de la demandante en el puesto que venía ocupando al momento del despido, así mismo declaró infundada la pretensión de pago de remuneraciones dejados de percibir;

Que, en atención a lo dispuesto por el juzgado respectivo, la Dirección Regional Agraria Ancash, expidió la Resolución Directoral N° 172-2011-DR-AG-ANCASH/D, de fecha 28 de Diciembre del 2011, reponiendo a la Lic. María Cristina González Cotillo, como servidora de la Dirección Regional Agraria Ancash, bajo el régimen normado por el Decreto Legislativo N° 276, a partir del 22 de Noviembre del 2011. Así mismo se le asignó la plaza N° 15, cargo Contador I, nivel remunerativo SPA;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, **el principio de legalidad**. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla **“debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido”**. A partir de lo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 014 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, para habilitar la posibilidad de un reconocimiento de años de servicios, **estos previamente tuvieron que ser expresamente establecidos en la sentencia**, hecho que no ocurre en el presente caso. Por consiguiente, esta entidad no puede efectuar el reconocimiento o acumulación de años de servicios, en el tiempo que efectuó labores mediante la modalidad de Locación de Servicios, ello teniendo en cuenta que el juzgado no se ha pronunciado sobre ese punto, y tampoco formó parte de su pretensión al momento de interponer la demanda;

Que, la reincorporación determinada mediante sentencia, no estableció de forma expresa, el régimen laboral al cual debería ser respuesta, solo indicó la reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando al momento del despido incausado, el cual se materializó recién mediante Resolución Directoral N° 172-2011-DR-AG-ANCASH/D, de fecha 28 de Diciembre del 2011, acto resolutorio en la cual si dispuso el régimen laboral de prestación de servicios, el que corresponde al normado por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, del punto anterior, tenemos que, **la recurrente empezó un nuevo vínculo laboral, por lo tanto, el nuevo vínculo laboral del servidor no supone una continuación de una prestación de labores previo, sino que estamos frente a dos situaciones distintas e independientes;**

Que, por tanto, **no resulta posible la acumulación del tiempo de servicios de una prestación de labores previo al nuevo vínculo laboral, por cuanto este último generará su propio tiempo de servicios para efectos de la obtención de los beneficios que le correspondan al servidor de acuerdo a su régimen laboral (por ejemplo, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, entre otros);**

Que, de otra parte, en el presente caso debemos tener presente que, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, **ya ha prescrito, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de Diciembre del 2012**, cuyo precedente es de observancia obligatoria, la misma que señala en su numeral 30, literal (ii). Lo siguiente: “El plazo de prescripción de 15 años establecido en el artículo 49° de la constitución de 1979, se cuenta desde el día siguiente que se extingue la relación de trabajo (..).” por ende, ha operado el plazo de prescripción, conforme a la Resolución antes citada;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 014 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, de lo anteriormente establecido podemos decir que, *la prescripción extintiva es una "institución jurídica" según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales*; su fundamento básico radica en razones de orden público expresados en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Debido a su naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tienen carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que éstos se reanudan o se reinician, se encuentra proscrita, por tanto, la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo dispone el artículo 1990° del Código Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentran fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador para el que prestan servicios;

Que, del mismo modo está establecido de forma expresa en el artículo 2001° numeral 1, del cuerpo legal antes citado determina: "Prescriben salvo disposición diversa de la ley: I. A los diez años, la acción personal...". Disposición aplicable al presente caso;

Que, en atención a los fundamentos antes expuestos, se debe declarar Improcedente la solicitud presentada por la servidora de esta entidad Lic. María Cristina González Cotillo, sobre acumulación de años de servicios, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda;

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, *esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutivo que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR*. Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 014 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA
de la Dirección Regional Agraria Ancash, con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la Solicitud de fecha 14 de Agosto del 2025, registrado con Exp. N° 2148860, presentada por la servidora de esta entidad **LIC. MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ COTILLO**, quien solicita la acumulación de años de servicios, de conformidad con lo expresado en el presente informe. Dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se emite en la fecha la presente resolución, en atención a las recargadas labores con las que cuenta esta Unidad.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la servidora indicada en el artículo primero de la presente resolución; y las demás oficinas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

CPC. DANIEL G. CRUZ HUARANGA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN